



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de ~~Octubre~~ de 2019.

Vi~~s~~to el expediente "Fundación Poder Ciudadano s/ información pública s/ registros de audiencias con los Señores Ministros de la CSJN período 2011 al 2019"  
Y,

CONSIDERANDO:

I.- Que en julio de este año, el señor Pablo Secchi -en nombre de la Fundación Poder Ciudadano- solicitó ante la Dirección de Relaciones Institucionales "[...] copia del/los registros de audiencias de cada uno de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el año 2011 hasta la fecha de presentación de este pedido, en especial: copia del registro de audiencias que mantuvieron cada uno de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, indicando el nombre y apellido del visitante, el destino de la visita, el edificio donde ingresó, así como la fecha y hora de dichos ingresos".

Fundó el pedido en los arts. 4°, 6°, 9°, 11 y 18, de la ley 27.275.

II.- Que la Dirección de Relaciones Institucionales rechazó esa solicitud. Ello, sobre la base de que el Tribunal no se encuentra obligado legalmente a producir los registros solicitados, conforme a la acordada 42/17, punto III.1 "in fine". Asimismo, destacó que en su punto III.3 establece expresamente que toda solicitud debe referirse exclusivamente a documentos e información pública

incorporada en cualquier tipo de actuación que obre en poder de este Tribunal y que se vincule con la actividad que este desarrolla.

III.- Que ante esa negativa, la Fundación Poder Ciudadano presentó un recurso en los términos del punto IV de la acordada 42/2017. Sostuvo que, en base al punto III.3 de esa acordada, era clara la obligación de responder a los pedidos de información brindando los datos con los que el Tribunal contase, no pudiendo excusarse en que estos no estuvieran clasificados de la forma solicitada, sino debiendo entregar los soportes necesarios para que el consultante pudiese hacerse de los datos requeridos.

A su respecto, el recurrente agregó que, conforme a esa disposición, lo pertinente sería la entrega de "cualquier documento" que obrase en poder del Tribunal y que contuviese datos afines a la temática en consulta.

En ese sentido, concluyó que, caer en una negativa generalizada por no coincidir la formulación del pedido con la forma exacta de organización de la información, implicaría una aplicación sistemática y ritualista que desnaturalizaría el objeto de las normas de acceso a la información.

IV.- Que los argumentos de la presentación de la Fundación Poder Ciudadano no alcanzan para desvirtuar los fundamentos que dieron sustento a la providencia de la Dirección de Relaciones Institucionales de fs. 16.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

El recurrente se limita a alegar extremos que no han sido mencionados en la providencia recurrida, sin efectuar una crítica concreta de los fundamentos expresados oportunamente ni invocar norma alguna que permita contradecir el criterio del órgano interviniente.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al reclamo interpuesto por la Fundación Poder Ciudadano.

Regístrese y notifíquese.

  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ  
PRESIDENTE DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
JUAN CARLOS MAQUEDA  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
RICARDO LUIS LORENZETTI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION